

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2198-SOT-671

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2198-SOT-671, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

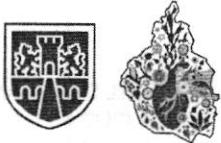
ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (fusión de predios), por las actividades de obra que se realizan en los departamentos ubicados en **Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante el Acuerdo del día 14 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (fusión de predios), la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, todas para la Ciudad de México. Así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc.



En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (fusión de predios).

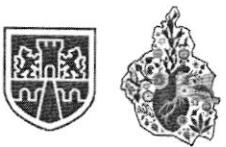
El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Asimismo, el artículo 62 fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que las obras que no Requieren Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial prevé entre otros trabajos, obras que no afecten elementos estructurales. --

Adicionalmente, el artículo 28 del reglamento en cita prevé que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a los que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2198-SOT-671

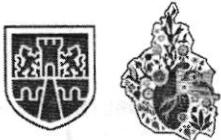
de Bellas Artes y Literatura y de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en los ámbitos de su competencia. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en la que se hizo constar que el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio de mérito le corresponde la zonificación **H*/25** (Habitacional, * Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 25% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, de la consulta referida se desprende que el inmueble en comento **se localiza en un Área de Conservación Patrimonial**, y en consecuencia se le aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar la fisonomía de los inmuebles. En consecuencia, el inmueble denunciado está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, la cual establece que cualquier intervención requiere de dictamen u opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México que acredite los trabajos realizados. Asimismo, se constató que el predio de mérito **se encuentra dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B"**, por lo que para cualquier intervención, es necesario tramitar Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Aunado a lo anterior, **es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**, por lo que cualquier intervención deberá contar con autorización y/o visto bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes. -----

Cabe mencionar que los bienes inmuebles afectos al Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, Histórico y/o Artístico representan un elemento importante dentro del paisaje urbanístico de la ciudad, aunado a que al estar ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México y Zona de Monumentos Históricos, las distintas autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por el derecho a la protección y conservación del patrimonio cultural, por lo que las actividades de intervención realizadas en el inmueble de mérito, violenta directamente el marco jurídico aplicable en materias de desarrollo urbano y construcción.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente en las que se hizo constar que se observó un inmueble de carácter preexistente, en cuyo interior se localizan diversas unidades habitacionales. Una persona que se



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2198-SOT-671

identificó como propietaria de uno de los departamentos permitió el acceso a personal de esta Subprocuraduría, por lo que, ya en el interior del inmueble, se constató la existencia de dos unidades habitacionales distribuidas en dos niveles, ambas con características de uso habitacional. No obstante, los accesos principales carecían de señalización visible que permitiera identificar los números interiores denunciados, motivo por el cual **no fue posible ubicar los inmuebles localizados en Calle Manuel Doblado número 74, interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.** -----

Al respecto, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-03890-2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Representante Legal, Encargado y/o Director Responsable de la Obra que se realiza en el inmueble de mérito, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. No obstante, **no fue posible notificar el oficio anteriormente citado, ya que durante la diligencia de Reconocimiento de Hechos no se logró identificar los inmuebles denunciados.** -----

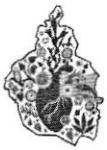
En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 llamadas telefónicas al número, proporcionado por la persona denunciante con la finalidad de solicitar elementos que pudieran sustanciar el procedimiento de la denuncia toda vez que, durante la diligencia de Reconocimientos de Hechos anteriormente referida no fue posible identificar los números interiores denunciados, **sin embargo no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante.** -----

Por lo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía correo electrónico con la persona denunciante anteriormente referida a fin de confirmar el número proporcionado en su escrito de denuncia, toda vez que no fue posible establecer comunicación vía telefónica. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-06774-2025, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Entidad, para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles aportará elementos que permitieran identificar los departamentos denunciados ubicados en Calle Manuel Doblado número 74, interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; **sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestará al respecto.** -----

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta a la bandeja de entrada y la bandeja de correos no deseados del correo institucional cmunoz@paot.org.mx, en seguimiento al correo anteriormente mencionado, así como al oficio PAOT-05-300/300-06774-2025, **no obstante no se tuvo respuesta alguna por parte de la persona denunciante.** -----

A pesar de ello, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1633/2025** de fecha 03 de junio de 2025, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, informó que el inmueble de denunciado se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos



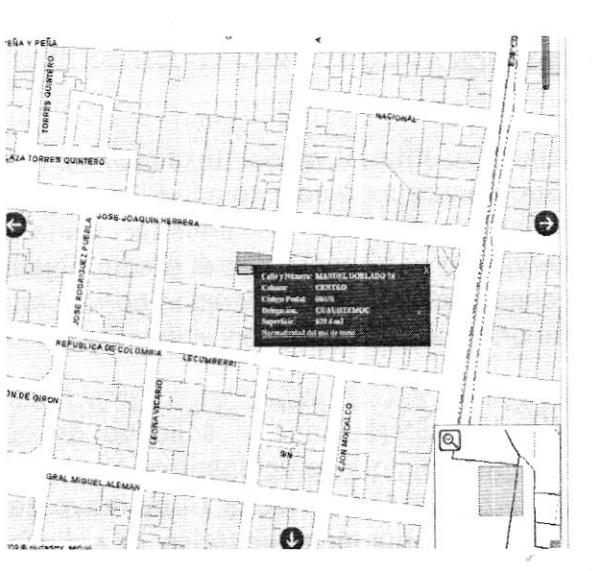
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

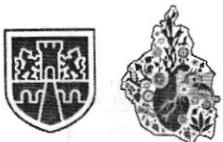
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2198-SOT-671

denominada Centro Histórico de la Ciudad de México Perímetro "B" y dentro del Polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico", indicado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación. Y si bien, el inmueble de mérito no es afecto al patrimonio cultural urbano, es colindante con un inmueble con valor artístico por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, ubicado en Calle José Joaquín Herrera número 17 de conformidad con el Programa Delegacional anteriormente citado. Finalmente, en materia de conservación patrimonial, no se localizó antecedente alguno de solicitudes de trámite ni de Dictamen Técnico, Opinión Técnica o Registro de Intervenciones para trabajos de construcción en el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Tomando en cuenta lo anterior y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta en el Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la que se hizo constar que el inmueble ubicado en **Calle J. Joaquín Herrera número 17, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, es un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura** y además, es colindante con el predio objeto de denuncia. -----

 <p>Calle y Número: JOSÉ JOAQUÍN HERRERA 17 Colonia: CENTRO Código Postal: 06000 Delegación: CUAUHTEMOC Superficie: 3897.3 m² Normatividad del uso de suelo</p>	 <p>Calle y Número: MANUEL DOBLADO 74 Colonia: CENTRO Código Postal: 06000 Delegación: CUAUHTEMOC Superficie: 570.4 m² Normatividad del uso de suelo</p>
Calle J. Joaquín Herrera número 17, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc	Calle Manuel Doblado número 74, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

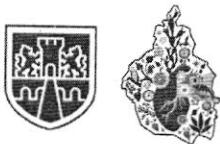
Expediente: PAOT-2025-2198-SOT-671

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio con número de oficio **0995-C/0650 de fecha 08 de mayo de 2025**, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra incluido en la Relación del Instituto de Inmuebles con Valor Artístico, así como tampoco colinda con algún inmueble catalogado por dicha Dependencia. Finalmente, hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría de que, el Instituto no cuenta con antecedentes de solicitudes de intervenciones físicas en el inmueble de mérito, así como tampoco de opiniones técnicas. -----

Aunado a lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2772/2025 de fecha 16 de mayo de 2025**, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no se localizó antecedente alguno ante la Alcaldía en cita de Constancia de Publicitación Vecinal, Constancia de Alineamiento y/o Número de Oficial, Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial y/o Aviso de realización de obras que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, conforme al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, Solicitud y/o Licencia de fusión de predios, Memoria descriptiva, Planos arquitectónico, Proyecto de Zonificación y de Uso de Suelo. Por lo que, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitó mediante oficio número **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2771/2025** de fecha 16 de mayo de 2025 a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía en comento, llevar a cabo el procedimiento de verificación correspondiente para el inmueble de mérito, toda vez que no se cuenta con registro alguno en materia de construcción. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-04085-2025 de fecha 22 de abril de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el predio objeto de denuncia, e imponer en su caso, las medidas y sanciones que conforme a derecho correspondan. No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

De tales consideraciones, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante oficio número 401.2C.6-2025/1413 de fecha 14 de mayo de 2025, informó que el predio en investigación no se trata de un monumento histórico ni colindante con uno, sin embargo, se localiza dentro del perímetro B de la Zona de Monumentos Históricos. Además de que, no cuenta con registro alguno de solicitud de autorización para realizar obras en el inmueble en comento, por lo que se ordenó la visita de verificación correspondiente. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2198-SOT-671

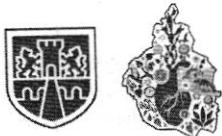
En conclusión, de las constancias señaladas en párrafos anteriores, en **materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial)**, se desprende que si bien el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se localiza en un Área de Conservación Patrimonial, así como dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B", el mismo no se trata de un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial, artístico y/o histórico, así como tampoco es colindante con uno de estos inmuebles. Y si bien, de las constancias que obran en el presente expediente se presumió una posible colindancia con un inmueble afecto al valor artístico, la misma fue negada por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, al no encontrarse contemplado el inmueble colindante ubicado en Calle José Joaquín Herrera número 17, en la Relación del Instituto de Inmuebles con Valor Artístico. -----

Por lo que, cualquier actividad de construcción que se realizara en el inmueble de mérito en materia de conservación patrimonial únicamente requeriría un Dictamen Técnico, Opinión Técnica o Registro de Intervenciones para trabajos de construcción emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que se encuentra en Área de Conservación Patrimonial y dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B". Sin embargo, la citada Secretaría, así como el Instituto informaron a esta Dependencia que **no cuenta con antecedentes en materia de conservación patrimonial para el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc**. -----

Finalmente, en cuanto se refiere a la **materia de construcción (fusión de predios)**, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que **no se localizó antecedente alguno en materia de construcción para los inmuebles denunciados**. -----

Sin embargo, durante el Reconocimiento de Hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó un inmueble de carácter preexistente, en cuyo interior se localizan diversas unidades habitacionales, no obstante, **los accesos principales de las mismas carecían de señalización visible que permitieran identificar los números interiores denunciados, motivo por el cual no fue posible ubicar los departamentos denunciados con números interiores 74 A-202 y/o 74 A-203**. -----

En razón de lo anterior, se realizaron tres llamadas telefónicas a la persona denunciante, **sin que fuera posible establecer comunicación con la persona denunciante**. Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía correo electrónico con la persona denunciante anteriormente referida a fin que se aportaran elementos que permitieran identificar los departamentos denunciados ubicados en Calle Manuel Doblado número 74, interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; **sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestará al respecto**; Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de



México, el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

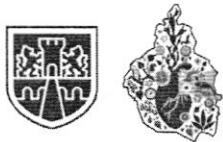
Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que constar que el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H*/25** (Habitacional, * Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 25% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, de la consulta referida se desprende que el inmueble en comento se localiza en un Área de Conservación Patrimonial y dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B", por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, la cual establece que cualquier intervención requiere de dictamen u opinión técnica en materia de conservación patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México que acredite los trabajos realizados. -----

2. En lo que respecta a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, informaron que **no cuentan con antecedentes en materia de conservación patrimonial para el inmueble ubicado en Calle Manuel Doblado número 74, Interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc**. Asimismo, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que **no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el citado predio**. -----
3. Durante el reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de carácter preexistente, en cuyo interior se localizan diversas unidades habitacionales, no obstante, **los accesos principales carecían de nomenclatura que permitiera identificar los números interiores denunciados, motivo por el cual no fue posible ubicar los inmuebles localizados en Calle Manuel Doblado número 74**, -----



interior A-202 y/o A-203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. En razón de lo anterior, se determina que existe una imposibilidad material que permita continuar con la investigación, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por concluida por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

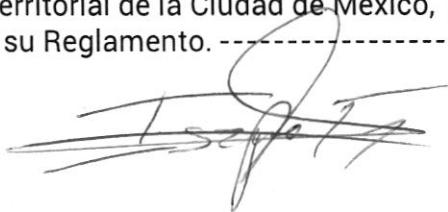
PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----


RAGT/CML